



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO

SGC

AUTO CIVIL

Radicado No. 700013121003 2014 0039 00

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: CIVIL- ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD

Demandante: OMAR JOSE DORADO CARDONA, SOL MARIA FUENTES Y MARIA BERNARDA DORADO FUENTES

Demandado: SALUDCOOP EPS, RAMIRO SALGADO GUTIERREZ, GASTROCENTRO SAS, PATOLOGOS ASOCIADOS DE SUCRE- RAFAEL HERNANDEZ Y CLINICA CENTRAL O.H.L

Predio: N/A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que mediante memorial de 8 de junio de 2023, la doctora MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ, solicita reprogramación de las audiencias fijadas por este despacho para el día 6 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m, señalando que con anterioridad el Juzgado 9 Administrativo de Montería le programó audiencia para ese mismo día, fundamentada en el artículo 372 del CGP.

El artículo 5 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”*

La norma señalada por la apoderada judicial tiene relación con la audiencia del artículo 372 y no con la de instrucción y juzgamiento a realizar este despacho judicial en la agenda programada y, de igual manera, deberá el juzgador determinar si existe o no justa causa para ello, lo que no se revela en este caso, partiendo de la base de que es a distintas horas y que en cualquiera de las dos audiencias puede la abogada sustituir el poder, más cuando se trata de una oficina de abogados.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-2327 de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló en uno de sus apartes:

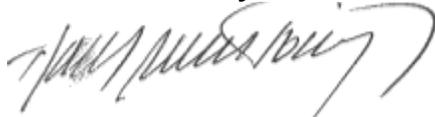
9. Descendiendo al *sub lite*, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “*aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento*” con asidero en las razones puntualizadas *ab initio*. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “*diligencia*” no revela, *per se*, las condiciones de “*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*”.

En razón de lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APLAZAR las diligencias que vienen programadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81aded0ab1146c74dbbb56d51d6209452ae22ee29876af9d00cba2a46d9c91**

Documento generado en 24/07/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>